



XXXII ENCUENTRO NACIONAL DEL NOTARIADO NOVEL

2ª EDICIÓN VIRTUAL

16, 17, y 18 de Diciembre de 2021

TEMA I: CONTRATOS A TÍTULO GRATUITO A) DONACIÓN. RÉGIMEN DEL TEXTO ORIGINARIO DEL CCYCN, REFORMAS POR LA LEY 27587. B) CESIÓN DE DERECHOS. CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS. CESIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS POSESORIOS. CESIÓN DE CUOTA DE GANANCIALES. C) OTROS CONTRATOS GRATUITOS. COMODATO, USUFRUCTO, CONTRATOS DE SERVICIOS, MANDATO, FIANZA, DEPÓSITO, MUTUO, RENTA VITALICIA, OTROS CONTRATOS.

Coordinadores:

- Gustavo BOCCOLINI, Colegio Escribanos de la Provincia de Córdoba.
- Alfonso LECUONA, Colegio Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Se presentaron un total de siete trabajos (7), los cuales fueron defendidos en su totalidad mediante la modalidad propuesta en el reglamento especial dictado al efecto:

Trabajo 1: "HABILITANDO, Y FACILITANDO DONACIONES", autor: Alejandro DEMCHUK.

Trabajo 2: "LA LEGÍTIMA HEREDITARIA: UNA INSTITUCIÓN AGOTADA", autores: Juana BOVATI y María Itatí LONGHI.

Trabajo 3: "PARA MAYOR SEGURIDAD PIDA INFORMES y CERTIFICADOS...", autores: María Laura FERNÁNDEZ RÍOS, Alejandro MORALES BORELLI, y Fiano Daniel RONCHETTI.

Trabajo 4: "CESIÓN DE DERECHOS SOBRE BIEN DETERMINADO EN EL CCCN Y SU CONTRATO AFÍN", autor: Santiago Pedro REIBESTEIN.

Trabajo 5: "DERECHO REAL DE USUFRUCTO Y SUS IMPLICANCIAS PRÁCTICAS A LA LUZ DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION", autor María Florencia VICINI ANDION.

Trabajo 6: "MANDATOS SOBREVIVIENTES", autores: Lautaro ACOSTA y Sofía Victoria GALARZA.

Trabajo 7: "ATRIBUCION DEL CARACTER DEL BIEN ADQUIRIDO POR USUCAPION", autores: Evelyn LECKIE y María Soledad SZILAK.

Mesa Redactora:

- Alejandro DEMCHUK, Provincia de Formosa.
- María Itatí LONGHI, Provincia de Buenos Aires.
- Fiano Daniel RONCHETTI, Provincia de Santiago del Estero.

Relatores:

- Alejandro DEMCHUK, Provincia de Formosa.
- María Itatí LONGHI, Provincia de Buenos Aires.

Firmantes de las presentes conclusiones:

- María Itatí LONGHI, Alfonso LECUONA y Gustavo Alejandro BOCCOLINI.

Conforme al reglamento establecido para el presente XXXII Encuentro Nacional del Notariado Novel se propusieron para su debate los temas antes indicados, resultando luego de su trabajo en Comisión las siguientes **CONCLUSIONES** en particular:

DONACIÓN. RÉGIMEN DEL TEXTO ORIGINARIO DEL CCYCN, REFORMAS POR LA LEY 27587.

1. Se propone mantener la prohibición general del Art. 1002 del CCyCN, y agregar una cláusula especial que permita la donación entre cónyuges, sin importar el régimen; logrando autorizar las donaciones entre cónyuges bajo el régimen de comunidad. De esta manera el Art. 1548 del CCyCN quedaría redactado así:

Art 1548: Capacidad para donar. Pueden donar solamente las personas que tienen plena capacidad de disponer de sus bienes. Las personas menores emancipadas pueden hacerlo con la limitación del inciso b) del artículo 28. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1002, los cónyuges tienen plena capacidad para efectuar donaciones entre sí, sin importar el régimen al que estén acogidos.

2. Se propone autorizar las Donaciones al hijo menor de edad con el consentimiento de sólo uno de sus progenitores, mediante la siguiente reforma del artículo 645 del CCyCN:

Art. 645: Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos: (...) e) administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto en este Capítulo o que se trate de aceptar una liberalidad. (...)

3. La modificación introducida por la Ley 27.587 al Código Civil y Comercial de la Nación ha producido una alteración sustancial del régimen de protección de la legítima. En consecuencia, se propone de lege ferenda una mayor autonomía de la voluntad en el ámbito del derecho sucesorio, modificando la legislación y derogando las legítimas hereditarias; de esta manera se lograría un avance del derecho sucesorio propiciando una mayor amplitud y libertad de disponibilidad de los bienes de la herencia derogando la legítima hereditaria. La solidaridad familiar puede ser reemplazada por otras herramientas jurídicas que cumplen con dicha finalidad tales como el régimen de progenitores afines.

CESIÓN DE DERECHOS. CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS. CESIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS POSESORIOS. CESIÓN DE CUOTA DE GANANCIALES.

CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS

4. No obstante que el pedido del certificado registral previo a la celebración de la cesión de herencia resulta de gran utilidad, no es suficiente. De esta manera, se necesita la creación de un sistema que ponga en conocimiento del notario todas aquellas cuestiones que resultan de interés al cesionario y permita otorgar mayor seguridad jurídica al momento de celebrarse estos contratos.
5. Se recomienda la implementación de un Informe Judicial previo a la instrumentación de Cesiones de Herencia, el cual deberá ser expedido por los Tribunales a los efectos de informar a los notarios autorizantes: a) si se ha

procedido o no a la apertura del Juicio Sucesorio del causante; b) si existen o no embargos sobre los derechos hereditarios de los herederos cedentes; y c) si el cedente ha celebrado y notificado en el Expediente Sucesorio otras Cesiones de Herencia.

6. Se sugiere que el Informe Judicial sea solicitado y expedido en forma digital, permitiendo de esta manera que su tramitación sea sencilla y sin dilaciones.
7. Para aquellos casos en los que no se hubiere iniciado el Juicio Sucesorio, se recomienda la inserción de la siguiente cláusula en la Escritura de Cesión: *“...El Cedente declara bajo fe de Juramento que no ha otorgado otras Cesiones de Herencia por el referido causante, y que no se encuentra embargado ni existen medidas que restrinjan el presente acto; ...”*.

CESIÓN DE DERECHOS SOBRE BIEN DETERMINADO

8. Un contrato no puede ser nominado como “cesión de derechos sobre bien determinado” cuando lo que se dispone es un bien en particular de la herencia, participe uno o todos los herederos; debiendo ser nombrado por el contrato más afín.

CESIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS POSESORIOS: USUCAPION

9. Son propios los bienes adquiridos por usucapión, comenzados a poseer antes del matrimonio.
10. Son gananciales los bienes adquiridos por usucapión, comenzados a poseer durante el matrimonio.
11. Son propios los bienes adquiridos por usucapión, comenzados a poseer durante el matrimonio a título de heredero.

OTROS CONTRATOS GRATUITOS. COMODATO, USUFRUCTO, CONTRATOS DE SERVICIOS, MANDATO, FIANZA, DEPÓSITO, MUTUO, RENTA VITALICIA, OTROS CONTRATOS.

USUFRUCTO

12. Es de vital importancia el asesoramiento notarial para encuadrar la figura los derechos reales de goce y disfrute de cosa ajena, tales como el usufructo, el uso y la habitación, en los negocios jurídicos familiares y de planificación sucesoria.
13. En amparo de los derechos constitucionales del titular del derecho real de usufructo, es posible que éste afecte el inmueble al Régimen de Vivienda Familiar.
14. Debe fomentarse en la práctica profesional del notario la constitución de derechos reales de disfrute a través de las adjudicaciones en las particiones privadas.

15. Respecto del Usufructo sobre parte material, se propone un trabajo interdisciplinario, que refleje un lineamiento homogéneo en la práctica de constitución del derecho real de usufructo bajo esta modalidad, en pos de la seguridad jurídica inmobiliaria.
16. Es necesario el asentimiento conyugal y solicitar certificados en los términos del Art. 23 de la Ley 17.801 para la inscripción registral de renuncia del derecho real de usufructo.

MANDATO

17. *De lege lata*: Se puede celebrar un contrato de mandato entre cónyuges a los fines de que uno de ellos preste el asentimiento conyugal en nombre del otro, para administrar o disponer bienes que integren la comunidad y siempre que no versen sobre la vivienda familiar y/o sus bienes indispensables. Se trata de una excepción a la regla establecida en el art. 1002, en virtud de la cual los esposos no pueden contratar entre sí.
18. *De lege ferenda*: Proponemos que se pueda celebrar un contrato de mandato en el que un cónyuge permita al otro prestar su asentimiento al momento de transmitir el dominio de un bien ganancial, cuyo titular es el cónyuge mandatario, pactándose que dicho mandato subsista luego de la muerte del mandante. Para ello, deberían cumplirse ciertos requisitos, a saber: a) que se trate de un mandato representativo; b) que no se incluyan los bienes previstos en el art. 456 CCyCN; c) que sea instrumentado en Escritura Pública; d) que no existan herederos menores de edad o incapaces, salvo que la transmisión de dominio los beneficie; e) que los bienes sean individualizados total y suficientemente; f) que en la medida de lo posible se individualicen los actos jurídicos que el mandatario pueda celebrar; y g) que se deje expresa constancia del interés y deseo del mandante de que dicho mandato pueda seguir siendo utilizado luego de su muerte.
19. Es tarea de los Notarios redactar de modo claro y preciso el instrumento que contendrá el contrato del mandato entre cónyuges, evitando frases ambiguas u oscuras, cuidando de reflejar específicamente el interés del mandante y las facultades que otorga; todo ello en miras a favorecer la planificación familiar y sucesoria para evitar gastos en sede judicial y favorecer al tráfico de los bienes en el comercio.